

C22-29857 RV: Exp. 2021-000297 Reposition - Apelacion Auto 680.

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 13:32

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (279 KB)

Recurso Auto680 2021-00297.pdf;

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: AC ABOGADOS <acabogadosyconsultores@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 13:19

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados valle <pclabogado@gmail.com>; MONICA ACEVEDO URIBE <director@arturoacevedo.co>

Asunto: Exp. 2021-000297 Reposition - Apelacion Auto 680.

Doctora:

ANGELA SOLIDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2021-00297-00
	DEMANDANTE:	ARTURO ACEVEDO SAS
	APODERADO:	ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES
	DEMANDADO:	COLPENSIONES
	MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	ASUNTO:	RESPOSICION – APELACION AUTO 680

Cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional No. 263.184, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **ARTURO ACEVEDO S.A.S.**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, con apego en el numeral 5 del art. 243 del CPACA, que prevé como apelable el auto que deniegue una medida cautelar, de acuerdo con el sustento que procedo a exponer en el memorial anexo.

Del presente recurso, simultaneamente, remito copia a la parte demandada.



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES
ABOGADO ESPECIALISTA EN
Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA





ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES
A B O G A D O E S P E C I A L I S T A E N
Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Doctora:
ANGELA SOLIDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2021-00297-00
	DEMANDANTE:	ARTURO ACEVEDO SAS
	APODERADO:	ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES
	DEMANDADO:	COLPENSIONES
	MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	ASUNTO:	RESPOSICION – APELACION AUTO 680

Cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional No. 263.184, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **ARTURO ACEVEDO S.A.S.**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, con apego en el numeral 5 del art. 243 del CPACA, que prevé como apelable el auto que deniegue una medida cautelar, de acuerdo con el sustento que procedo a exponer:

La medida cautelar es denegada, al considerar el Despacho que no se encuentra acreditada la “**la inexistencia de la obligación**” y, por el contrario, considera que los actos proferidos por COLPENSIONES tienen apego a la obligación legal de adelantar los cobros pertinentes contra “**quienes se encuentren en mora**”; apreciación de la que se deduce que con esta providencia se ha invertido la carga, no de probar las obligaciones como corresponde, sino probar la inexistencia de las mismas, probar que no debo, que es lo mismo que la prueba de la negación indefinida, la cual es de imposible obtención, y por ello no en vano por disposición del art. 167 del CGP, este tipo de pruebas esta proscrito en el estatuto procesal.

Pues bien, cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar es a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil; de modo que, si COLPENSIONES es el llamado a efectuar el cobro de aquellas obligaciones laborales en mora, por principio, se requiere la prueba de las mismas; o tan siquiera, informar con precisión las obligaciones de las que persigue su cobro, y no tirar en bloque un tendido de cifras sin una adecuada discriminación que impiden al supuesto deudor, acreditar el estado de dicha obligación.

En tal virtud, la providencia no evidencia un verdadero juicio previo de legalidad del acto acusado para resolver sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada, sino que, por el contrario, evidencia es un juicio de legalidad sobre la conducta del demandante perjudicado con un acto al que se reprocha, precisamente, la indeterminación de las obligaciones a cargo que permitan ejercer un correcto ejercicio de defensa y contradicción.

acabogadosyconsultores@hotmail.com

Carrera 5 # 10 - 63, oficina 409, **Edificio Colseguros, Cali.**
300 347 8236 / (+57) 032 8842291



ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES

ABOGADO ESPECIALISTA EN

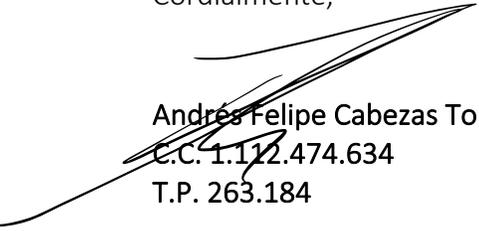
Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

En consecuencia, la providencia recurrida sostiene y promueve la misma tesis de COLPENSIONES, de imponer que se invierta la carga de la prueba, para que el supuesto “deudor” o “moroso” que se auto incrimine en lo que cree puede haber incumplido, cuando lo que exige la ley es la prueba de la obligación, o si quiera informar adecuadamente sobre esta, tratándose de la facultad coactiva de la que se encuentra investida COLPENSIONES, y de la que abusa para imponer arbitrariamente las sumas que considera adeudadas.

Por lo anterior, pido de reponga la decisión, y en su lugar, se decrete la medida deprecada, cuando a todas luces se encuentra suficientemente evidenciado en el mismo acto administrativo que el cobro de las supuestas deudas remontan al año 1995, habiendo operado a sobradez la prescripción si quiera la de las “obligaciones” de los últimos 14 años, siendo suficiente evidencia de la falta de competencia temporal con que se profiere el acto y que lo vicia de nulidad.

Ahora bien, en caso de no reponer la decisión, pido se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, para que resuelva sobre la medida solicitada.

Cordialmente,



Andrés Felipe Cabezas Torres

C.C. 1.112.474.634

T.P. 263.184

acabogadosyconsultores@hotmail.com

Carrera 5 # 10 - 63, oficina 409, **Edificio Colseguros, Cali.**

300 347 8236 / (+57) 032 8842291